

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 2020-0060  
**Demandante:** JOHANAN ALEXANDRA FANDIÑO FRANCO y otros  
**Demandado:** MINEDUCACIÓN-FONPREMAG  
**Asunto:** Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada entre las señoras RUTH MARINA BÁEZ MATALLANA, JOHANA ALEXANDRA FANDIÑO FRANCO, ALIX OBEIDA GALVIS MORA, LUIS ALFONSO MARTÍN CASTILLO, LUIS FRANCISCO MELO GARZÓN, GLORIA ISABEL MORA MÉNDEZ, DAVID LEANDRO OLARTE MARTÍNEZ, JOSÉ ÁNGEL PEREA HURTADO, BLANCA HERCILIA RAMÍREZ DE BOTERO, LUZ ELIANA RAMÍREZ ESTRADA, JOSÉ DANIEL SALDAÑA QUEVEDO, ANA MARGOTH SALGADO BASTO y JOSÉ AGUSTÍN SÁNCHEZ QUESADA, en calidad de convocantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG como citado el 9 de julio de 2020, ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá, según da cuenta el acta con las que se acompañó a las presentes diligencias.

#### I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de los mencionados citantes, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad ya reseñada con el ánimo de que por parte de la citada se le reconozca y pague el valor de las sanciones por mora en el pago de las cesantías, invocando para el efecto la configuración de un acto ficto negativo, que expone, se cumplió sobre los pedimentos elevados en las fechas que a continuación se relacionan y que no obtuvieron respuesta:

NOMBRE	F. RADICACIÓN	No. Radicado
RUTH MARINA BÁEZ MATALLANA	05-03-2019	20190320659342
JOHANA ALEJANDRA FANDIÑO FRANCO	11-09-2018	20180322644522
ALIX OBEIDA GALVIS MORA	11-04-2019	20190321164702
LUIS ALFONSO MARTÍN CASTILLO	07-11-2018	20180323295672
LUIS FRANCISCO MELO GARZÓN	11-04-2019	20190321164422
GLORIA ISABEL MORA MÉNDEZ	09-09-2019	20190323137372
DAVID LEANDRO OLARTE MARTÍNEZ	31-05-2019	20190231595012

JOSÉ ÁNGEL PEREA HURTADO	07-11-2018	20180323295592
BLANCA HERCILIA RAMÍREZ BOTERO	30-07-2018	20181140128
LUZ ELIANA RAMÍREZ ESTRADA	31-05-2019	20190321795362
JOSÉ DANIEL SALDAÑA QUEVEDO	06-02-2018	SIN NÚMERO
ANA MARGOTH SALGADO BASTO	29-03-2019	20190320982542
JOSÉ AGUSTÍN SÁNCHEZ QUESADA	01-08-2019	SIN NÚMERO

Dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuradora 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el día 30 de junio de 2020, a través de la plataforma zoom, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las diferentes entidades para enfrentar la coyuntura generada por la emergencia sanitaria surgida de la pandemia, hecho de público conocimiento.

- Al efecto se tiene que dentro de dicha actuación y frente a la situación de cada uno de los convocantes la parte citada al momento en que se le concedió la oportunidad de pronunciarse, expuso que el comité de dicha entidad en sesión había hecho las consideraciones en cada caso y que al respecto había adoptado la posibilidad de conciliar para lo cual propuso las propuestas que a continuación se relacionan:

a) Respecto de la señora **RUTH MARINA BÁEZ MATALLANA:**

F. solicitud cesantías:	17-05-2018
F. Pago	31-01-2019
Días en mora	152
Asignación básica aplicable	\$3.641.927
Valor de la mora	\$18.452.430
<b>Valor a conciliar</b>	<b>\$15.684.566 (85%)</b>

b) Respecto de la señora **JOHANA ALEXANDRA FANDIÑO FRANCO:**

F. solicitud cesantías:	12-09-2017
F. Pago	26-03-2018
Días en mora	89
Asignación básica aplicable	\$2.311.221
Valor de la mora	\$6.856.622
<b>Valor a conciliar</b>	<b>\$6.170.960(90%)</b>

c) Respecto del señor **LUIS ALFONSO MARTÍN CASTILLO:**

F. solicitud cesantías:	04-08-2015
F. Pago	02-03-2016
Días en mora	105
Asignación básica aplicable	\$2.072.609
Valor de la mora	\$7.254.132
<b>Valor a conciliar</b>	<b>\$6.528.718 (90%)</b>

**d) Respecto del señor LUIS FRANCISCO MELO GARZÓN:**

F. solicitud cesantías:	06-07-2017
F. Pago	25-01-2018
Días en mora	98
Asignación básica aplicable	\$2.699.475
Valor de la mora	\$8.818.285
<b>Valor a conciliar</b>	<b>\$7.936.457 (90%)</b>

**e) Respecto de la señora GLORIA ISABEL MORA MÉNDEZ:**

F. solicitud cesantías:	04-12-2018
F. Pago	14-06-2019
Días en mora	90
Asignación básica aplicable	\$3.919.989
Valor de la mora	\$11.759.967
<b>Valor a conciliar</b>	<b>\$9.995.972 (85%)</b>

**f) Respecto del señor DAVID LEANDRO OLARTE MARTÍNEZ:**

F. solicitud cesantías:	13-04-2018
F. Pago	31-01-2019
Días en mora	184
Asignación básica aplicable	\$1.896.063
Valor de la mora	\$11.629.186
<b>Valor a conciliar</b>	<b>\$9.884.808 (85%)</b>

**g) Respecto del señor JOSÉ ÁNGEL PEREA HURTADO:**

F. solicitud cesantías:	27-03-2018
F. Pago	28-09-2018
Días en mora	77
Asignación básica aplicable	\$3.641.927
Valor de la mora	\$9.347.613
<b>Valor a conciliar</b>	<b>\$8.412.851 (90%)</b>

**h) Respecto de la señora BLANCA HERCILIA RAMÍREZ DE BOTERO:**

F. solicitud cesantías:	11-07-2017
F. Pago	25-01-2018
Días en mora	93
Asignación básica aplicable	\$3.397.579
Valor de la mora	\$10.532.495
<b>Valor a conciliar</b>	<b>\$8.952.621 (85%)</b>

**i) Respecto del señor JOSÉ DANIEL SALDAÑA QUEVEDO:**

F. solicitud cesantías:	13-10-2015
-------------------------	------------

F. Pago	29-08-2017
Días en mora	579
Asignación básica aplicable	\$3.120.336
Valor de la mora	\$60.222.485
<b>Valor a conciliar</b>	<b>\$45.166.864 (75%)</b>

j) Respecto de la señora **ANA MARGOTH SALGADO BASTO:**

F. solicitud cesantías:	12-06-2018
F. Pago	18-02-2019
Días en mora	146
Asignación básica aplicable	\$3.641.927
Valor de la mora	\$17.724.045
<b>Valor a conciliar</b>	<b>\$15.065.438 (85%)</b>

k) Respecto del señor **JOSÉ AGUSTÍN SÁNCHEZ QUESADA:**

F. solicitud cesantías:	07-11-2017
F. Pago	26-04-2018
Días en mora	64
Asignación básica aplicable	\$2.633.097
Valor de la mora	\$5.617.274
<b>Valor a conciliar</b>	<b>\$5.055.546 (90%)</b>

l) Respecto del señor **LUZ ELIANA RAMÍREZ ESTRADA:**

F. solicitud cesantías:	04-07-2018
F. Pago	31-01-2019
Días en mora	106
Asignación básica aplicable	\$3.641.927
Valor de la mora	\$12.868.142
<b>Valor a conciliar</b>	<b>\$10.937.921(85%)</b>

Señaló que el tiempo de pago para cubrir tales propuestas sería de 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial) y que no se reconocería intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio y el aludido período.

Expuso también que respecto de la citante ALIX OBEIDA GALVIS MORA no se extendía propuesta de arreglo en razón a que en su caso había operado la prescripción del derecho desde el 11 de abril de 2019.

- La apoderada de los convocantes al ser consultada respecto de las ofertas de arreglo para sus clientes, expresó que las acogía todas excepto la relacionada con la señora RUTH MARINA BÁEZ MATELLANA debido a que los datos sobre los que se erigió eran equívocos pues la fecha de la

solicitud no era la que el Comité evaluó de manera que solicitó que se hiciera una reconsideración.

## I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida que quienes citan pertenecen al magisterio oficial y la convocada es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el asunto sobre el que se erigen las presentes diligencias es de índole laboral administrativa y, por último, quienes convocan laboran en municipios que hacen parte del territorio sobre el cual se extiende la jurisdicción de este despacho judicial, tal como lo dejan ver las copias de las Resoluciones de Pago de Cesantías que se adjuntaron.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

**“Artículo 3º. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.**

**“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,** ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

**“Art. 73- Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

**El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo”** (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

**“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

**Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación.** **El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial,** adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.**

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero media una variable en tanto que se trata de actos producto del silencio administrativo sobre lo cual el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (...)

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que la petición se erige sobre actos fictos negativos cuya ocurrencia fue relacionada en el gráfico insertado en el acápite de antecedentes de esta providencia.

**(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

Como ya fue mencionado, el propósito de la citación es obtener el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías de quienes integran el extremo activo de este asunto.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico cuya trama es patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

**(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Frente a este requisito, cabe citar de nuevo que, como se indicó anteriormente, las diligencias cumplidas aquí se surtieron de manera virtual, lo cual se extiende a los documentos de soporte, de modo que los poderes conferidos a quienes representaron profesionalmente a los extremos de este asunto, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar, obran en el archivo digital enviado por Agente del Ministerio Público que presidió la audiencia y que se nominó SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN EXP. 3360, en donde obran los poderes otorgados a quienes representaron judicialmente a las partes de este asunto en la audiencia de conciliación.

- (iv) **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

#### **4.1. De las pruebas aportadas**

##### **4.1.1. Por la parte convocante:**

- Copia de las peticiones por las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías.
- Copia de los actos administrativos por los cuales se reconocieron y ordenó el pago de cesantías a los citantes.
- Copia de los comprobantes de pago de las cesantías.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los citantes.
- Copia de los siguientes oficios, por los cuales se aprobó el pago de la sanción por pago tardío de las cesantías a: BAEZ MATALLANA RUTH MARINA 2019090855101 19-abr-19, MELO GARZON LUIS FRANCISCO 2019109099150 19-may-19, RAMIREZ ESTRADA LUZ ELIANA 20191092427441 28-oct-19, SALGADO BASTO ANA MARGOTH 1708967 3-jul-19

##### **4.1.2. Por la parte convocada:**

- Certificaciones de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación que dan cuenta que en Sesión No. 55 de 13 de septiembre de 2019, basados en el estudio realizado por la Fiduprevisora se extendieron una a una las propuestas de arreglo ya descritas.

## **II. CASO CONCRETO**

Se tiene luego que la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá una vez se reunieron los requisitos formales le dio curso a la solicitud por lo tanto el 9 de julio de 2020 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial virtual solicitada, en donde se hicieron partícipes como quedó debidamente acreditado por quien presidió la actuación, quienes ostentan la representación legal y profesional de los representantes de los extremos de este asunto.

Dentro de la prenotada audiencia, el apoderado de la parte convocada informó la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad convocada en sesión No. 55 del día 13 de septiembre de 2019 en reunión ordinaria, en el sentido de que se optó por conciliar respecto de los pedimentos de los convocantes RUTH MARINA BÁEZ MATALLANA, JOHANA

ALEXANDRA FANDIÑO FRANCO, LUIS ALFONSO MARTÍN CASTILLO, LUIS FRANCISCO MELO GARZÓN, GLORIA ISABEL MORA MÉNDEZ, DAVID LEANDRO OLARTE MARTÍNEZ, JOSÉ ÁNGEL PEREA HURTADO, BLANCA HERCILIA RAMÍREZ DE BOTERO, LUZ ELIANA RAMÍREZ ESTRADA, JOSÉ DANIEL SALDAÑA QUEVEDO, ANA MARGOTH SALGADO BASTO y JOSÉ AGUSTÍN SÁNCHEZ QUESADA, para lo cual allegó certificaciones de acuerdo al precepto del inciso 3° del numeral 3° del Decreto 1716 de 2009, en donde se plantearon las propuestas que ya fueron referidas en el capítulo nominado “ANTECEDENTES”, exceptuando en lo atinente a la señora ALIX OBEIDA GALVIS MORA, por cuanto se aseguró que frente a su pretensión ya había operado la prescripción trienal del derecho.

Se tiene que la apoderada de la parte convocante, al ser interrogada sobre dicha propuesta indicó que aceptaba la propuesta en los términos formulados, menos en lo que correspondiente a la señora RUTH MARÍA BÁEZ MATAALLANA, pues adujo que los referentes tomados en cuenta para el efecto por el comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional estaban errados en las fechas tomadas, por lo que solicitó la reconsideración.

Posteriormente a las manifestaciones de los representantes judiciales de los extremos de la diligencia, quien presidió la diligencia conceptuó que el acuerdo tenía mérito para ser aprobado en tanto que se concitaban las condiciones que así lo permitían al soportarse sobre obligaciones claras, expresas y exigibles sobre las cuales cabe la posibilidad de agotar un medio de control, que se llevó a cabo sobre derechos económicos sobre los que las partes contaban con derecho dispositivo y que las partes fueron legalmente representadas. A su vez expuso, que respecto de las reclamaciones que se hacían, existía el precedente jurisprudencial de la SU CE SUJ-SI-012-2018 de 18 de julio de 2018, que se ajustaban a las condiciones presentadas por cada uno de los reclamantes.

Después, estimó que caso por caso quedaba acreditado que las sumas sobre las que se realizaron las propuestas de arreglo estaban ajustadas a los parámetros previstos por la ley 244 de 1995, además, que lo que finalmente iba a ser cancelado eran sumas inferiores a los montos calculados, por lo que concluyó que no se erigía un detrimento patrimonial al fisco.

Ante estas condiciones, el Juzgado considera que es procedente impartirles aprobación a los arreglos al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues es un asunto que permite que opere este mecanismo alternativo al ser un tema en el que las partes cuentan con posibilidades dispositivas, por

un lado, por el otro, cabe resaltar que como lo acreditan los medios de prueba y lo reconoce la entidad demandada, el pago de las cesantías reconocidas a través de los actos administrativos acopiados a estas diligencias, se efectuaron extemporáneamente, por lo que los convocantes estarían legitimados para reclamar la sanción por mora que contempla el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Esto sabiendo que, como lo señaló la delegada del Ministerio Público, el Consejo de Estado mediante providencia de unificación estimó que tiene cabida la sanción por pago tardío de las cesantías en favor de los docentes oficiales.

De la misma manera, es de ver que no se suscita un detrimento fiscal al patrimonio público en la medida que lo cobrado está debidamente fundado y, en ese sentido, corresponde enfatizar que, en lugar de ello, la fórmula beneficia el patrimonio público pues el arreglo se logró por cantidades inferiores a las solicitadas, a lo cual se suma que tampoco se cobrarían indexaciones.

También cabe resaltar que frente a sobre quienes se concertó el arreglo no se ha cumplido en este caso la prescripción trienal que prevé el artículo 151 del C.P.L. y S.S., pues como lo determinó la misma citada esto sólo se suscitó respecto de la señora ALIX OBEIDA GALVIZ MORA sobre quien no se extendió propuesta de arreglo. De tal suerte que el arreglo conjunto al que llegaron los citantes con la convocada, bajo las condiciones recién descritas se ajustan a derecho y por lo tanto el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

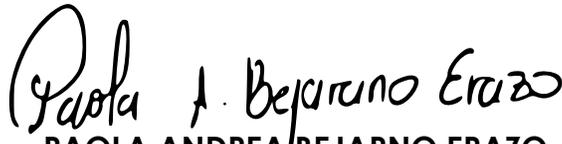
### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación Prejudicial celebrada JOHANA ALEXANDRA FANDIÑO FRANCO, LUIS ALFONSO MARTÍN CASTILLO, LUIS FRANCISCO MELO GARZÓN, GLORIA ISABEL MORA MÉNDEZ, DAVID LEANDRO OLARTE MARTÍNEZ, JOSÉ ÁNGEL PEREA HURTADO, BLANCA HERCILIA RAMÍREZ DE BOTERO, LUZ ELIANA RAMÍREZ ESTRADA, JOSÉ DANIEL SALDAÑA QUEVEDO, ANA MARGOTH SALGADO BASTO y JOSÉ AGUSTÍN SÁNCHEZ QUESADA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realizada el 9 de julio de 2020 ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA BEJARNO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>22</u> de fecha: <u>25 de agosto de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  _____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> SECRETARIA</p>
--